



SENTENCIA DEFINITIVA (05).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00209/2018**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN promovido por el C. ***** , en contra de los C. C. ***** , ***** , ***** , ***** E ***** .-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal el C. ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN, en contra de los C. C. ***** , ***** ***** , ***** E ***** , de quienes reclama las siguientes prestaciones:

*“...a).- Del señor ***** , demando el cumplimiento de la promesa de venta o contrato preliminar, celebrado el ***** , y como consecuencia la escrituración del inmueble objeto de dicha obligación y la entrega del mismo. b).- De los señores ***** y ***** , demando la nulidad absoluta del contrato de donación celebrado ante la fé del Licenciado ***** , Notario Público número **** , en ejercicio en esta Ciudad Mante, el día*

****. c).- De la señora *****, la ineficacia de la firma a ruego que estampó a favor del señor *****. d).- Del Notario Público número ****, en ejercicio en esta Ciudad, demando la cancelación del instrumento consistente en la escritura número ****, de fecha ****. e).- Del *****, demando la cancelación del registro de la finca número *****, del Municipio de El Mante, Tamaulipas, de fecha *****”-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que por su orden expresa.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a los demandados, emplazándolos para que dentro del término de diez días ocurrieran al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniera, lo que aconteció con el ***** el día nueve de octubre del dos mil dieciocho, con el C. ***** el día diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, con el *****, el día diez de octubre del dos mil dieciocho, con la C. ***** el día once de octubre del dos mil dieciocho, y con la C. ***** el día diez de octubre del dos mil dieciocho.-----



----- **TERCERO.**- Por autos de fechas veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo a las C. C. ***** y ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, por auto de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo al C. ***** , dando contestación dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones que consideró aplicables al caso, promoviendo en vía de reconvención JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE CONTRATO, en contra del señor ***** , la cual se notificó el día veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, por lo que mediante proveído de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se le tuvo dando contestación a la reconvención instaurada en su contra.-----

----- Mediante auto de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se declaró la rebeldía del ***** e ***** .-----

----- Por auto de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se ordenó abrir el juicio a prueba, y una vez agotada dicha etapa procesal, se pasó a la conclusiva, y hecho que fue, mediante auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.- Competencia.**- Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el

Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I y II, 185, 192 fracción VII 195 del Código Adjetivo Civil vigente, 1º, 2º, 3º fracción II, 4 fracción I, 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

----- **SEGUNDO.-** En el presente caso, comparece el C. *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN, en contra de los C. C. *****, *****, *****, E *****, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, los C. C. *****, *****, *****, dieron contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron aplicables al caso concreto, promoviendo el C. *****, reconvención en contra del actor principal, quien dio contestación a la misma; asimismo, el *****, e *****, se les declaró en rebeldía, con lo que quedó fijada la litis.-----



----- **TERCERO.-** Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de matrimonio de los C. C. ***** y ***** , expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 5, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los C. C. ***** y ***** contrajeron matrimonio el día ***** , bajo el régimen de sociedad conyugal.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas expedidas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia, con residencia en esta Ciudad, del expediente número ***** , relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Consignación de Pago, promovidas por el C. ***** .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 6 a la 26, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el C. ***** en fecha

treinta y uno de julio del dos mil dieciocho consignó la cantidad de ***** en favor del C. *****.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en las copias certificadas expedidas por el Director de la Oficina Registral del *****del Estado, de la escritura número ***** , volumen ***** , de fecha *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 27 a la 33, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que el C. ***** donó en favor de la señora ***** , el inmueble identificado como una fracción de terreno *****; identificada ante el ***** de Tamaulipas como Finca número ***** del Municipio de Mante, Tamaulipas.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el contrato de compraventa fecha ***** , celebrado por una parte por el señor ***** , asistido de su esposa ***** , quién firmó a ruego en virtud de que su esposo se encontraba en condiciones desfavorables de salud y no le fue posible estampar su firma, y por otra, el señor *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 34, misma que fue objetada por el señor ***** mediante escrito de demanda, refiriendo que se objeta en cuanto a su contenido y



fuerza legal la documental de fecha veinte de abril de 2017, base de la acción, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, como lo es el consentimiento conforme lo establece el artículo 1257, Fracción I, del Código Civil para nuestro Estado, ya que como lo manifiesta el actor que mi esposa comparece a mi ruego consentimiento que el suscrito no ha ratificado.- Dicha objeción es improcedente en virtud de que no es clara, y en su caso, el artículo 1305 del Código Civil del Estado, no dispone que es necesaria la ratificación de la firma a ruego por parte de la persona que no puede o no sabe firmar.-----

----- En consecuencia a la presente documental se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que el señor ***** en fecha *****, celebró contrato de compraventa con el señor *****, respecto de un terreno urbano compuesto de *****, siendo el precio de la compraventa la cantidad de *****, entregándole el comprador ***** la cantidad de *****, dándose por recibido por esa cantidad el C. *****, comprometiéndose el C. ***** a entregar la cantidad de ***** para el día *****, asimismo, a entregar el resto que queda pendiente de pago que es la cantidad de ***** para el día ***** o en el momento en que se termine la escritura en favor de *****.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo del C. *****, probanza que se desahogó en fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, y que obra en autos a fojas de la 285 a la 292.---

----- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, y por tanto, se tiene por acreditado que con fecha *****, le donó a su esposa señora *****, la totalidad del inmueble comprometido mediante contrato de promesa de compraventa de fecha *****.-----

----- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Que estuvo a cargo del C. *****, probanza que se desahogó en fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, y que obra en autos a fojas 294 y 295.-----

----- Medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que el demandado no reconoció ningún hecho contrario a sus intereses.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo de la C. *****, probanza que se desahogó en fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, y que obra en autos a fojas de la 227 a la 231.---

----- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que



la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, y por tanto, si bien la absolvente contestó que no a la posición número 4 del interrogatorio, también refirió que sí escribió la redacción que aparece en el contrato de promesa de compraventa.-----

----- **DECLARACIÓN DE PARTE.-** Que estuvo a cargo de la C. ***** , probanza que se desahogó en fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, y que obra en autos a fojas de la 233 a la 235.-----

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, acreditándose con la misma que la firma que aparece en dicho documento pertenece a su puño y letra, que la firma que aparece en el documento base de la acción pertenece a su puño y letra.-----

----- **PERICIAL EN DACTILOSCOPIA.-** A cargo del LICENCIADO ***** , quien emitiera su dictamen en fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 309 a la 355; por su parte, ante la omisión de la parte demandada de designar perito de su intención, fue designado en su rebeldía el LICENCIADO ***** , quien emitió su dictamen en fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 376 a la 385.-----

----- Ahora bien, a estos dictámenes se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues los mismos son coincidentes en todos sus puntos, además de que los peritos señalaron los métodos y técnicas que utilizaron para arribar a sus conclusiones, apoyando sus dictámenes en los estudios mediante los cuales llegaron a su conclusión; por lo tanto, con dicha prueba se acredita que la huella dactilar que aparece arriba del nombre de ***** en el documento de promesa de compraventa de fecha *****, sí corresponde y fue estampada por el dedo pulgar de la mano derecha del demandado *****.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del actor.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **POR SU PARTE, EL C. ***** OFRECIÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN:**-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el contrato de compraventa fecha *****, celebrado por una parte por el señor *****, asistido de su esposa *****, quién firmó a ruego en virtud de que su esposo se encontraba en condiciones desfavorables de salud y no le fue posible estampar su firma, y por otra, el señor *****.-----



----- Documental que obra agregada a los autos a foja 34, a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que el señor ***** en fecha ***** , celebró contrato de compraventa con el señor ***** , respecto de un terreno urbano compuesto de ***** , siendo el precio de la compraventa la cantidad de ***** , entregándole el comprador ***** la cantidad de ***** , dándose por recibido por esa cantidad el C. ***** , comprometiéndose el C. ***** a entregar la cantidad de ***** para el día ***** , asimismo, a entregar el resto que queda pendiente de pago que es la cantidad de ***** para el día ***** o en el momento en que se termine la escritura en favor de ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la constancia médica de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete expedida por el DR. ***** , médico adscrito a ***** .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 104, misma que fue objetada por el señor ***** mediante escrito de fecha ocho de enero del dos mil diecinueve, refiriendo que fue alterada en cuanto a la fecha de dicha constancia, toda vez que con fecha 25 de mayo del año 2016, ya se le había expedido con el mismo rezado, de donde se colige que la misma fue alterada y manipulada la fecha a conveniencia del demandado, según constancia exhibida por el demandado dentro de los

autos del expediente número *****, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre consignación parcial a fojas 14, de las copias exhibidas como prueba.- Dicha objeción es improcedente, en virtud de que por el solo hecho de contar con fechas diferentes no se acredita una posible alteración o manipulación, pues analizando ambos documentos se advierte que son completamente diferentes, pues uno fue realizado a máquina y el otro fue realizado mediante escritura a mano, además de que tienen contenido diferente.-----

----- Con independencia de lo anterior, a la presente prueba no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que el médico que la expidió hizo constar que el señor ***** es portador de ***** y de ***** , además de secuelas de un ***** , que no tiene coordinación en su lenguaje y orientación, que se encuentra discapacitado, sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran debidamente sustentadas, pues no explica como llegó a tales conclusiones ni dice si la discapacidad que menciona es física o mental, además, no anexa los estudios que en su caso realizó a dicha persona para llegar a las conclusiones que señaló, a fin de que esta Autoridad estuviera en posibilidad de analizarlo; aunado a lo anterior, del desahogo de la prueba confesional a cargo del señor ***** , se advierte que éste no tuvo ningún problema para dar respuesta a todas las preguntas que se le realizaron,



por lo tanto, se encontraba totalmente orientado; asimismo, de los informes rendidos por el Director del Hospital General de esta Ciudad, se advierte que el demandado a su egreso el día *****, se encontraba orientado y cooperador, sin daños neurológicos aparentes hasta ese momento, por lo tanto, no se le concede valor probatorio a la presente documental.-----

----- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de hoja de contra referencia a nombre de *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 105, a este medio de prueba no se le concede valor probatorio en juicio por no haberse exhibido su original, por lo que al tratarse de una copia simple carece de valor probatorio pleno y solo constituye un indicio que debía ser robustecido con algún otro medio de prueba, lo que no se hizo por parte del oferente.-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C. C. ***** y *****, probanza que se desahogó en fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, y que obra en autos a fojas de la 249 a la 261.-----

----- A este medio de prueba no se le otorga valor probatorio en juicio, ya que en relación a la señora *****, no conoce los hechos sobre los que declaró, ya que al dar respuesta a la pregunta número 4 del interrogatorio, consistente en que si sabe desde que fecha el señor ***** está enfermo, contestó que desde abril de mil novecientos catorce, sin que sea un error

de anotación en la constancia, en virtud de que al dar respuesta a la repregunta número cuatro con relación a la quinta directa, volvió a insistir en esa respuesta, pues contestó que el señor ***** fue hospitalizado en *****, que el día y la hora no lo acuerda; siendo que el C. ***** en su escrito de contestación señaló que en fecha *****, sufrió *****; asimismo, tampoco sabe de manera personal y directa las causas por las cuales el señor ***** fue hospitalizado, pues al dar contestación a la repregunta número 1 con relación a la pregunta séptima directa, contestó que el doctor se las explicó a la señora (*****) y luego la señora nos explicó que era lo que tenía don *****, es decir, que la testigo se enteró de esas causas por la esposa del señor *****; por lo tanto, se concluye que la testigo no conoce los hechos sobre los que declaró.-----

----- En relación al señor *****, no conoce de manera personal y directa los hechos sobre los que declaró, pues al dar respuesta a la repregunta 1 con relación a la tercera directa, contestó que la esposa del señor ***** le dijo el estado de salud de este último; asimismo, al dar respuesta a la repregunta número 3 con relación a la tercera directa, contestó que el motivo por el cual se enteró del estado de salud del señor ***** es porque buscó a su esposa y le comunicó que éste estaba enfermo; de igual modo, al dar contestación a la repregunta número 1 en relación a la quinta directa, contestó



que por los vecinos se enteró que el señor ***** fue hospitalizado; respecto de la repregunta número 1 en relación a la séptima directa, contestó que la esposa del señor ***** le dijo las causas por las cuales éste fue hospitalizado; en relación a la repregunta número 1 de la novena directa, contestó que la esposa del señor ***** le dijo el estado de salud en que se encuentra éste actualmente; por lo tanto, se concluye que el testigo no conoce por sí solo hechos sobre los que declaró.-----

----- **PERICIAL EN VALUACION INMOBILIARIA.**- A cargo del ARQUITECTO ***** , quien emitiera su dictamen en fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 236 a la 238; por su parte, ante la omisión de la parte actora de designar perito de su intención, fue designado en su rebeldía al INGENIERO CIVIL ***** , quien emitió su dictamen en fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, el cual obra agregado a los autos a fojas de la 442 a la 449.-----

----- Ahora bien, a estos dictámenes se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues los mismos son parcialmente coincidentes en sus puntos, además de que los peritos señalaron los métodos y técnicas que utilizaron para arribar a sus conclusiones, apoyando sus dictámenes en los estudios mediante los cuales llegaron a su conclusión; por lo

tanto, con dicha prueba se acredita que el valor comercial del inmueble materia de la controversia lo es el de *****, el cual se toma en cuenta por ser el valor máximo fijado por los peritos a dicho bien.-----

----- **PERICIAL MÉDICA EN PATOLOGÍA.-** A cargo del MÉDICO *****, quien emitiera su dictamen mediante escrito de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, el cual obra agregado a los autos a foja 691; asimismo, tomando en cuenta que no se pudo designar perito en rebeldía de la parte actora *****, respecto de la prueba pericial en patología ofrecida por el demandado *****, se tomará en cuenta la opinión emitida por el Director del Hospital General de esta Ciudad, la cual por auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, se determinó que puede ser considerada como dictamen, por provenir de un perito en medicina y reunir las condiciones para ello.-----

----- El MÉDICO *****, concluyó que el C. ***** en fecha *****, no se encontraba en buen estado físico y mental para poder tomar decisiones y comprender por si mismo.-----

----- Ahora bien, una vez analizado el dictamen pericial emitido por el MÉDICO *****, el cual tenía como finalidad determinar si en fecha *****, el C. ***** tenía la capacidad tanto física como mental para entender sobre la realidad; se arriba a la conclusión de que dicho dictamen pericial no tiene valor probatorio en juicio.-----



----- Lo anterior se considera así, por virtud de que para que un dictamen pericial tenga valor, debe encontrarse debidamente fundado y sustentado, por ser este sustento basado en las ilustraciones y explicaciones que el perito haga, lo que permitirá al Juzgador apreciar la veracidad con la que se conduce y lo acertado de sus consideraciones y conclusiones, pues no debe perderse de vista que el Juzgador no es experto en la materia objeto de la pericial (PERICIAL MÉDICA), y por ello, para que un dictamen pueda ser estimado por éste, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en el se indique debe ser accesible o entendible para dicho juzgador, de tal suerte que constituya eficazmente un auxilio para que entienda mejor los hechos materia de la pericial y pueda apreciarlos correctamente.-----

----- Al respecto, cabe destacar que cobran mayor relevancia las ilustraciones y explicaciones que el perito haga respecto a determinar si el C. ***** tenía la capacidad tanto física como mental para entender sobre la realidad en la fecha señalada, pues son estas las que hacen patente si el demandado tenía la capacidad para entender la realidad, ya que aún en la hipótesis de que se aprecie a simple vista una incapacidad física y mental del demandado, dicha incapacidad no se puede sustentar en ese solo hecho.-----

----- Respecto al fundamento que se dijo debe contener el dictamen, es de considerarse que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones, pues si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria.-----

----- En el caso, el dictamen pericial emitido por el MÉDICO *****, no se encuentra debidamente fundado ni sustentado, por las razones que se verán enseguida.-----

----- Dicho experto al dar contestación a la pregunta número 1 del interrogatorio, dictaminó pericialmente que el señor ***** padece de *****, *****, *****, *****, e *****; sin embargo, el perito no expone las razones por las que llegó a tal conclusión, ni exhibe estudios o ilustraciones sobre tales aspectos, como sustento de su decisión, a fin de que el suscrito juzgador pueda determinar si le asiste la razón.-----

----- Asimismo, al dar contestación a la pregunta número dos dictaminó que las causas que provocaron la incapacidad física y mental del C. ***** son la elevación de la presión arterial, sobre peso y obesidad, falta de actividad física y diabetes, lo que ocasionó el padecimiento cerebro vascular; sin embargo, se encuentra en las mismas condiciones que la anterior, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador



respecto a la existencia de tales causas que provocaron la incapacidad del demandado.-----

----- Respecto a que no le es posible al C. ***** trasladarse de un lugar a otro por sí mismo, que a consecuencia de su problema metabólico tuvo pérdida de coordinación, por lo que no depende por sí mismo, necesita apoyo de otra persona para caminar y de apoyo ortopédico; tal conclusión se encuentra en las mismas condiciones que las anteriores, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador que no le es posible al demandado trasladarse de un lugar a otro por sí mismo.-----

----- En relación a que el C. ***** en fecha ***** no se encontraba en buen estado físico y mental para poder tomar decisiones y comprender por sí mismo, se encuentra en las mismas condiciones que todas las anteriores, es decir, sin ningún fundamento ni sustento que ilustre a este Juzgador respecto de tal punto.-----

----- Por último, respecto al CD que dice contiene tomografía axial computarizada de fecha 2014, realizado al C. ***** , no es posible analizarlo por este Tribunal, en virtud de que los estudios que dice se encuentran dentro del disco compacto exhibido, no los mencionó ni los ilustró en su dictamen, a fin de que este Tribunal estuviera en posibilidad de analizarlo.-----

----- En virtud de lo anterior, se concluye que el perito designado por la demandada no es veraz y acertado pues su dictamen no es auténticamente ilustrativo, pues sus determinaciones no se encuentran ilustradas, pues no acompañó los estudios realizados al C. ***** ni expuso las razones que lo llevaron a la conclusión de que el señor ***** no se encontraba en buen estado físico y mental para poder tomar decisiones y comprender por si mismo, el *****, por lo tanto, no se le concede valor alguno a este dictamen.-----

----- Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis aisladas, cuyo rubro y texto indican:-----

**PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE
LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o**



razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el

perito se limita a emitir su concepto,
sin explicar las razones que lo
condujeron a esas conclusiones, el
dictamen carecerá de eficacia
probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se



encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.**

----- Respecto a la opinión emitida por el Director del Hospital General de esta Ciudad, mediante oficios números 168/2020 de fecha diez de febrero del dos mil veinte, y 242/2020 de fecha trece de marzo del dos mil veinte, se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, pues sus conclusiones se encuentran debidamente sustentadas mediante los estudios que se le realizaron al C. *****, los cuales se encuentran en las copias certificadas expedidas de su expediente clínico; por lo tanto, con dicho dictamen se acredita que el señor ***** sufrió un ***** reversible en fecha *****, (denominación que suele usarse para señalar cuadros que se caracterizan por la reversibilidad de los síntomas); que a su egreso el día ***** se encontraba orientado, no focalizado, cooperador con VGE de 15 puntos (normal), sin daños neurológicos aparentes hasta ese momento.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:-** Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **PRUEBA RECABADA POR ESTE TRIBUNAL.**-----

----- **ESTUDIO PSICOLÓGICO.-** Por auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, se ordenó por parte de este Juzgado realizar un estudio psicológico al demandado



***** , el cual fue realizado por el LICENCIADO ***** , en su carácter de psicólogo Adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Mante), quien emitiera su dictamen en fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, el cual obra agregado a los autos a foja 618 y 619 del expediente.-----

----- A la presente prueba no se le concede valor probatorio en juicio, en virtud de que dicho psicólogo dictaminó que el C. ***** presenta una secuela por supuesto derrame cerebral, teniendo un pronóstico desfavorable, siendo las características de su estado actual es que presenta inadecuada ubicación en tres esferas, manifiesta reacciones de enajenación personal, esto como resultado del accidente vascular que al parecer sufrió, esa situación no le permite la facultad de participar en diligencias de tipo legal; que el tratamiento conveniente es apearse a los lineamientos médicos y apoyo psicológico permanente; sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran debidamente sustentadas, pues no explica como llegó a tales conclusiones, además, no anexa los estudios que en su caso realizó a dicha persona para llegar a las conclusiones que señaló, a fin de que esta Autoridad estuviera en posibilidad de analizarlos; aunado a lo anterior, del desahogo de la prueba confesional a cargo del señor ***** , se advierte que éste no tuvo ningún problema para dar respuesta a todas las preguntas que se le realizaron, por lo tanto, se

encontraba totalmente orientado; asimismo, de los informes rendidos por el Director del Hospital General de esta Ciudad, se advierte que el demandado a su egreso el día *****, se encontraba orientado y cooperador, sin daños neurológicos aparentes hasta ese momento, por lo tanto, no se le concede valor probatorio a la presente prueba.-----

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de las acciones principales y reconvención.**-----

----- Por razón de método y tomando en consideración que el C. ***** demanda JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, ésta se analizara previamente, por ser de estudio preferente, pues dicha acción tiene por efecto que el contrato de compraventa exhibido por el actor no produzca efecto legal alguno.-----

----- Así, de un estudio integral del escrito de reconvención se advierte que el C. ***** promueve su acción de nulidad de compraventa por falta de consentimiento, pues refiere que es falso que en fecha *****, haya celebrado un contrato de promesa de venta con el señor *****, pues en esa fecha no tenía conocimiento de la realidad, ya que en fecha *****, ingresó al Hospital General por un *****, causando un daño cerebral, perdiendo la coordinación en su lenguaje y orientación, que se encuentra discapacitado, que además, no



conoce a dicha persona, por lo tanto, no pudo dar su consentimiento para la celebración del contrato.-----

----- También señala que el señor ***** aprovechándose de la ignorancia de su esposa le hizo creer que el valor del inmueble era de ***** , cuando la realidad del valor del inmueble es de ***** , que conforme al artículo 1290 del Código Civil del Estado, hay lesión en los contratos cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación.-----

----- Al respecto, señalan los artículos 1256, 1257, 1258 y 1521 del código Civil del Estado, que:-----

----- **ARTÍCULO 1256.-** Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.-----

----- **ARTÍCULO 1257.-** Para la existencia del contrato se requiere: **I.-** Consentimiento; **II.-** Objeto que pueda ser materia del contrato.-----

----- **ARTÍCULO 1258.-** El contrato puede ser invalidado: **I.-** Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; **II.-** Por vicios del consentimiento; **III.-** Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; **IV.-** Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.-----

----- **ARTÍCULO 1521.-** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno, como acto jurídico, pero si como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.-----

----- **Elementos de la acción.-** Establecido lo anterior, tenemos que para la procedencia de la nulidad de contrato, es menester la conjunción de los siguientes requisitos a saber: **a).-** Que se celebró un acto jurídico; **b).-** Que no se surtieron los requisitos de existencia o validez de dicho acto.¹-----

----- **a).-** El **primero** de los elementos en estudio, se encuentra debidamente acreditado en autos, ya que con el contrato de fecha *********, se acredita la celebración del contrato de compraventa, en el que aparece el señor *********, en su carácter de vendedor, asistido de su esposa *********, y por otra, el señor *********, en su carácter de comprador.-----

----- **b).-** Respecto al **segundo** de los elementos de la acción,

1 ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En el libro cuarto denominado "Obligaciones", capítulo decimoctavo llamado "Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos", sección primera intitulada "Reglas generales", integrada por los artículos 1920, fracciones I, II y III, 1921, 1923, 1924, fracciones I, II, III, IV y V, 1925, 1926, 1927, 1929 y 1931 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que el objeto del juicio de nulidad contractual entre particulares es dilucidar si el acto jurídico impugnado adolece de vicios que pudieran incidir en su existencia o validez, sin considerar si éste fue otorgado formalmente; en tanto que en la acción de otorgamiento de contrato o acción proforma únicamente se pretende la exteriorización, en términos de ley, de un acto jurídico, al tratarse, exclusivamente, de la pretensión del actor de obtener la formalidad de un determinado acuerdo de voluntades, sin juzgar sus elementos esenciales que afecten algún derecho sustantivo – como el derecho de propiedad o posesión–, ya que puede ser impugnado en un diverso juicio. Así, los elementos de la acción proforma son: a) la celebración de un acto jurídico (por ejemplo un contrato de compraventa); b) el pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) que dicho acto no sea exteriorizado en la forma establecida en la ley; mientras que en el juicio de nulidad contractual debe probarse que: a) se celebró un acto jurídico; y, b) no se surtieron los requisitos de existencia o validez de dicho acto. Por tanto, entre la acción de nulidad contractual y la acción proforma no existe identidad de causas, pues en lo que la primera busca la anulación de un acto jurídico, la segunda persigue, exclusivamente, la formalización de determinado acuerdo de voluntades. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018927 Jurisprudencia Materias(s): Civil Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo IV Tesis: VI.2o.C. J/31 (10a.) Página: 2045.



consistente en que no se surtieron los requisitos de existencia o validez de dicho acto, no se encuentra probado, ya que el C. ***** promueve su acción de nulidad de compraventa por falta de consentimiento, pues refiere, es falso que en fecha ***** haya celebrado un contrato de promesa de venta con el señor ***** , ya que en esa fecha no tenía conocimiento de la realidad, al haber ingresado en fecha ***** al Hospital General por un ***** , causándole un daño cerebral, perdiendo la coordinación en su lenguaje y orientación, que se encuentra discapacitado, que además no conoce a dicha persona, por lo tanto, no pudo dar su consentimiento para la celebración del contrato.-----

----- Lo anterior no se encuentra justificado, pues no existen pruebas que acrediten que en la fecha de celebración del contrato no tenía conocimiento de la realidad, y si bien ofreció como prueba la constancia médica de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, a la misma no se le concedió valor probatorio.-----

----- También tenemos que ofreció prueba pericial en materia de patología, dándosele únicamente valor probatorio a la opinión emitida por el Director del Hospital General de esta Ciudad, mediante oficios números 168/2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, y 242/2020, de fecha trece de marzo del dos mil veinte, acreditándose con la misma que el señor

***** sufrió un ***** reversible en fecha *****, (denominación que suele usarse para señalar cuadros que se caracterizan por la reversibilidad de los síntomas); que a su egreso el día **** se encontraba orientado, no focalizado, cooperador con VGE de 15 puntos (normal), sin daños neurológicos aparentes hasta ese momento; por lo que de dicho dictamen no se advierte lo que refiere el demandado, en el sentido de que en la fecha de celebración del contrato de compraventa (*****) no estaba consciente y en pleno uso de sus facultades mentales, pues por el contrario, se encontraba sin daños neurológicos aparentes.---

----- Respecto al estudio psicológico ordenado por este Tribunal, no se le concedió valor probatorio, por lo tanto, ningún beneficio le arroja.-----

----- Respecto al dictamen pericial sobre valuación inmobiliaria, ningún beneficio le arroja, pues el mismo tuvo por objeto llevar a cabo el avalúo del bien inmueble materia del juicio.-----

----- Por lo tanto, se concluye que el señor *****, sí dio su consentimiento para la celebración del contrato de compraventa de fecha *****, pues no acreditó que en dicha fecha se encontraba incapacitado mentalmente para su celebración, máxime que con la presente reconvencción quedó plenamente acreditado la existencia del contrato de compraventa, y que además, con la prueba pericial en materia de dactiloscopia ofrecida por el actor se acreditó que la huella dactilar que



aparece arriba del nombre de ***** en el documento base de la acción, sí corresponde y fue estampada por el dedo pulgar de la mano derecha del demandado *****; igualmente, con la confesión realizada por la señora ***** en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, quedó demostrado que ella llenó el contrato de compraventa, asimismo, en el desahogo de la prueba declaración de parte, reconoció que la firma que aparece en el contrato es de su puño y letra.-----

----- De igual modo, con el contrato de donación de fecha ***** , contenido dentro de la escritura ***** , volumen ***** , se acredita que el señor ***** al momento de llevar a cabo dicha donación se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, que además puede ver, oír y hablar, por lo que se concluye que en la fecha de la celebración de la compraventa (7 meses antes), también se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, al no existir en autos prueba que demuestre lo contrario.-----

----- Por otra parte, respecto a que el señor ***** aprovechándose de la ignorancia de su esposa le hizo creer que el valor del inmueble era de ***** , cuando la realidad del valor del inmueble es de ***** , que conforme al artículo 1290 del Código Civil del Estado, hay lesión en los contratos cuando una de las partes proceda de mala fe abusando de la extrema ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de la

otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación; es improcedente, ya que si bien acreditó que el valor del inmueble materia del juicio tiene un valor comercial superior al precio pactado en el contrato de compraventa, no acreditó que exista lesión en el contrato con relación al precio pactado, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 1593 del Código Civil del Estado, el contrato de compraventa se perfecciona para las partes por el solo acuerdo de las mismas sobre el bien y su precio, lo que aconteció en el presente asunto, pues las partes pactaron de común acuerdo que el precio de la compraventa es por la cantidad de *****; sin que existan pruebas en autos que acrediten que el C. ***** abusó de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de los señores ***** y ***** al momento de la celebración del contrato, por el contrario, con el contrato de donación de fecha ***** , se advierte que el demandado fue quien actúo de mala fe al transmitir la propiedad del inmueble para evadir la obligación que tenía con el C. ***** .-----

----- Como el actor reconvenicional no probó su acción, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por el C. ***** respecto de la presente acción.-----

----- Por tal motivo, ante las consideraciones expuestas es que se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL



SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, promovido por el C. ***** en contra del señor ***** , y por ende, se le absuelve a este de las prestaciones reclamadas por el actor reconvencional.-----

----- **Estudio de la acción de nulidad de contrato de donación.**-----

----- Previo a entrar al estudio de la acción de nulidad deducida, se procede al estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA de la parte actora, aspecto que por ser un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de toda acción en juicio, su estudio es preferente, pues de resultar procedente, no podría dictarse una sentencia válida a favor de la parte actora.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia y tesis aislada cuyos rubros y textos a la letra dicen:-----

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Novena;
Registro: 189294; Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis:
Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de
2001, Materia(s): Civil, Común; Tesis: VI.2o.C.
J/206, Página: 1000.

----- Una vez precisado lo anterior, tenemos que en términos de lo dispuesto por el artículo 1521 del Código Civil vigente en el Estado, la nulidad o inexistencia de un acto jurídico puede invocarse por todo interesado.-----

----- En el caso, es evidente que la parte actora sí cuenta con interés para invocar la nulidad del contrato de donación, por ser quien, con su celebración, resiente de manera personal y directa una afectación en su esfera jurídica, pues refiere que en fecha *****, adquirió de manera previa el inmueble materia de donación mediante un contrato de compraventa celebrado por el señor *****, justificando la existencia de la compraventa con el contrato visible a foja 34.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----



NULIDAD. ACTO JURÍDICO. LEGITIMACIÓN

PARA PEDIRLA. De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal, se tiene que en diversos supuestos, la nulidad se puede pedir "por todo interesado", que debe entenderse como todo aquel que pueda resultar afectado con el acto de que se trate o bien aquel que resulte beneficiado con la nulidad del mismo, lo que supone que no "todo interesado" de manera general, tiene acción para pedir la nulidad de un acto, sino sólo quien tenga un interés directo con ello, pues la acción de tutela del orden público general, no existe, toda vez que se requiere de una afectación o beneficio particular para obtener la tutela del orden jurídico; es decir, la aludida tutela no es genérica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Núm. de Registro: 163600. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010.

Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.854 C. Página:
3125.

NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden



público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial. Novena Época. Núm. de Registro: 161036. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 57/2011. Página: 828.

----- En mérito de lo anterior, se concluye que el accionante si está legitimado para intentar la acción de nulidad del contrato de donación.-----

----- Señalan los artículos 1256, 1257, 1258, 1521, 1678 y 1680 del Código Civil del Estado, que:-----

----- **ARTÍCULO 1256.-** Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.-----

----- **ARTÍCULO 1257.-** Para la existencia del contrato se requiere: **I.-** Consentimiento; **II.-** Objeto que pueda ser materia del contrato.-----

----- **ARTÍCULO 1258.-** El contrato puede ser invalidado: **I.-** Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; **II.-** Por vicios del consentimiento; **III.-** Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; **IV.-** Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.-----

----- **ARTÍCULO 1521.-** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno, como acto jurídico, pero si como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.-----

----- **ARTÍCULO 1678.-** Para hacer donaciones se necesita tener la capacidad especial para disponer de sus bienes.-----

----- **ARTÍCULO 1680.-** Las donaciones hechas, simulando otro contrato, a personas que conforme a la ley no puedan



recibir las, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.-----

----- **Elementos de la acción.**- Tomando en cuenta las disposiciones antes invocadas y los hechos expuestos por la parte actora, en el caso particular es necesario que se encuentre acreditado lo siguiente: **a).**- La existencia del acto jurídico cuya nulidad se solicita; **b).**- La existencia de un acto jurídico que enajenó el mismo bien y realizado de manera previa.-----

----- **a).**- El **primero** de los elementos en estudio, se encuentra debidamente acreditado en autos, ya que con la escritura número *****, volumen *****, de fecha *****, quedó acreditada la existencia del contrato de donación, en el cual el C. ***** donó en favor de la señora *****, el inmueble identificado como una fracción de terreno *****; identificada ante el ***** de Tamaulipas como Finca número ***** del Municipio de Mante, Tamaulipas.-----

----- **b).**- Respecto del segundo de los elementos, también se encuentra acreditado, ya que con el contrato de compraventa celebrado por una parte por el señor *****, asistido de su esposa *****, quién firmó a ruego, y por otra, por el señor *****, se acredita que el señor ***** en fecha *****, celebró contrato de compraventa con el señor *****, respecto del mismo inmueble transmitido mediante el contrato de donación

analizado anteriormente, siendo el precio de la compraventa la cantidad de *****.

----- Acreditándose que son los mismos inmuebles, en virtud de que coinciden en su superficie que lo es ***** metros cuadrados, así como la colonia a la que pertenece, siendo la *****; además, la demanda C. ***** reconoció en su escrito de contestación que su esposo le donó la totalidad del inmueble objeto del presente juicio, y el C. ***** reconoció en su contestación que si se llevó a cabo la donación, por lo que es inconcuso que se trata del mismo bien.

----- Por lo tanto, se concluye que el señor ***** celebró contrato de compraventa con el C. ***** en fecha ***** , respecto del inmueble identificado ante el ***** de Tamaulipas como Finca número ***** del Municipio de Mante, Tamaulipas, por lo que no podía donar la propiedad de dicho bien en virtud de que ya no le correspondía, por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 1680 del Código Civil del Estado, es nula dicha donación.

----- Así, al reunirse los elementos de la acción, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados en su escrito de contestación a la demanda en relación a la acción de nulidad de contrato de donación.

----- *****.

----- **Falta de acción en el actor para demandarme la**



nulidad del contrato de donación de fecha *****, en virtud de que el documento que anexa como documento base de la acción, no surte efectos legales en contra de la suscrita ya que no fue registrado conforme al artículo 1580, en relación con el 2355, Fracción IV, del Código Civil.- Dicha excepción se declara improcedente, en virtud de que el contrato exhibido, no es de promesa, sino un acuerdo de compraventa, pues del propio contrato se advierte que así lo establecieron, la cual se perfeccionó por el solo acuerdo de las partes sobre el bien y su precio.-----

----- Se hace constar que los C. C. *****, *****, ***** E *****, no opusieron excepciones respecto de la presente acción.-----

----- **Estudio de la acción de cumplimiento de contrato de compraventa.**-----

----- Los artículos 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1582, 1583 y 1653 del Código Civil del Estado, establecen que:-----

----- **ARTÍCULO 1255.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.-----

----- **ARTÍCULO 1256.-** Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.-----

----- **ARTÍCULO 1257.-** Para la existencia del contrato se requiere: **I.-** Consentimiento; **II.-** Objeto que pueda ser materia

del contrato. -----

----- **ARTÍCULO 1258.-** El contrato puede ser invalidado: **I.-** Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; **II.-** Por vicios del consentimiento; **III.-** Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; **IV.-** Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.-----

----- **ARTÍCULO 1259.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. -----

----- **ARTÍCULO 1260.-** La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.-----

----- **ARTÍCULO 1582.-** La compraventa es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero.-----

----- **ARTÍCULO 1583.-** Por regla general y tratándose de bienes determinados individualmente, la compraventa se perfecciona para las partes por el sólo acuerdo de las mismas sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado y el segundo cubierto. -----



----- **ARTÍCULO 1653.-** El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial. Deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos. Las enajenaciones de vivienda o lotes de interés social que realicen el Estado o Municipios no requerirán de escritura pública, sino únicamente de certificación notarial de las firmas que en ella se contengan. Los contratos que al efecto se otorguen, serán los instrumentos que acrediten la titularidad de derechos de compraventa y sus formas serán las que autorice cada una de las respectivas autoridades. Para la venta de automóviles, maquinaria agrícola y demás vehículos de fuerza motriz, bastará el endoso de la factura, o mediante escritura privada, que firmarán en ambos casos el vendedor y el comprador ante dos testigos.-----

----- **Elementos de la acción.-** Lo constituyen los siguientes:

a).- La existencia del contrato de compraventa; **b).-** El pago total del precio pactado en el contrato; y, **c).-** El incumplimiento del vendedor.-----

----- **a).-** Por cuanto hace al primero de los elementos, tenemos que este se encuentra acreditado con la documental privada consistente en el contrato privado de compraventa de fecha *****, celebrado por una parte por el señor *****, asistido de su esposa *****, quién firmó a ruego, y por otra, por el señor

***** respecto de un terreno urbano compuesto de *****;
documental a la cual se le concedió valor probatorio pleno,
acreditándose por lo tanto la existencia del contrato celebrado
entre las partes del presente juicio.-----

----- **b).**- Por cuanto hace al **segundo** de los elementos de la
acción, también se encuentra acreditado en autos, pues con el
el contrato de compraventa base de la acción, de fecha veinte
de noviembre del dos mil diecisiete, se estableció como precio
de esa operación la cantidad de *****; asimismo, del propio
contrato de compraventa se acredita que en ese acto el C.
***** entregó al C. ***** la cantidad de ***** , dándose el
vendedor por recibido por esa cantidad.-----

----- También tenemos que se pacto el día ***** , para el pago
de la cantidad de ***** , y el día ***** o en el momento en que
se firme la escritura, para el pago de la cantidad de ***** .-----

----- Ahora bien, dichas cantidades no fueron pagadas por el
actor en las fechas convenidas, pues éste refirió en su
demanda que el ***** se constituyó al domicilio del señor
***** para hacerle el pago de la cantidad acordada,
manifestando que no la recibía por no estar de acuerdo en
vender, que optó por consignarle en el Juzgado Civil de esta
Ciudad, los ***** convenidos en el contrato, y notificado el
demandado dio contestación oponiéndose a recibir la cantidad



ofrecida, como se aprecia de las copias certificadas que obran a fojas de la 6 a la 26 del expediente.-----

----- También tenemos que ante tal negativa, el actor en su escrito de demanda consignó la cantidad de *****, por concepto del pago restante convenido en el contrato de compraventa.-----

----- Ahora bien, la simple consignación debida no hace las veces de pago, entretanto no exista declaración expresa de autoridad judicial, que apruebe tal consignación.-----

----- Por lo tanto, el ofrecimiento de pago y el consiguiente depósito de lo debido, tienen como presupuesto lógico la afirmación del deudor de que el acreedor se rehusa, a recibir la cosa debida, lo que queda plenamente acreditado con las manifestaciones vertidas por el señor ***** en su escrito de contestación a la demanda, en el cual se opuso a lo reclamado por el actor bajo el argumento de que es falso que en fecha *****, haya celebrado un contrato de promesa de venta con el señor *****, pues en esa fecha no tenía conocimiento de la realidad pues en fecha *****, ingresó al Hospital General por un *****, causando un daño cerebral, perdiendo la coordinación en su lenguaje y orientación, que se encuentra discapacitado, que además no conoce a dicha persona, por lo tanto, no pudo dar su consentimiento para la celebración del contrato, lo cual no acreditó.-----

----- En consecuencia, queda evidenciado que el señor ***** se rehusó de manera injustificada a recibir el pago debido, en las fechas convenidas, por ello, la consignación realizada por el señor ***** de la cantidad de ***** hace las veces de pago, y como consecuencia, queda demostrado el pago total del precio pactado en el contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1149 y 1150 del Código Civil del Estado.-----

----- Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis, cuyos rubros y textos indican:-----

CONSIGNACION EN PAGO. La simple consignación de la cantidad debida no hace veces de pago, entretanto no exista declaración expresa de la autoridad judicial, que apruebe tal consignación en el juicio sumario correspondiente. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 395393 Jurisprudencia Materias(s): Civil Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1954 Tomo: Tesis: 265 Página: 508

PAGO, OFRECIMIENTO DE, SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN. PARA QUE EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DEUDOR QUEDE LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE ESAS DILIGENCIAS, DEBE DEMOSTRAR QUE EL ACREEDOR NO LE QUISO RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con lo establecido en los artículos 1829 y 1830 del Código Civil del Estado de Puebla, para que proceda la liberación de la obligación a cargo del deudor mediante el ofrecimiento y la consignación correspondiente de su adeudo, es necesario que el promovente de tales diligencias, además de hacer el ofrecimiento y la consignación respectivos, demuestre el motivo por el que los hace, ya sea porque el acreedor se rehusó sin justa causa a recibir la prestación debida, a dar el documento justificativo de pago, o bien, que fuere persona incierta o incapaz de recibir dicha prestación que se debe, atento que este último numeral dispone: "Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento

justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá el deudor liberarse consignando el bien debido el cual se depositará judicialmente."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196622 Aislada

Materias(s): Civil Novena Época Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta Tomo: Tomo VII, Marzo de 1998

Tesis: VI.4o.16 C Página: 809

----- **c).**- Por último, por lo que respecta al **tercero** de los elementos de la acción, también se tiene acreditado, pues al tratarse de un hecho negativo, correspondía a la parte demandada justificar el cumplimiento de la obligación contraída y no al actor, por estar expresamente dispuesto en la legislación procesal civil que los hechos negativos no son sujetos de prueba, salvo que la negativa envuelva la afirmación de un hecho o bien cuando se impugne una presunción legal que tenga en su favor la parte contraria, a la luz del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, no se ésta en esos supuestos, pues ni la negativa del actor envolvió una afirmación ni se estaba en presencia de una presunción legal a favor los demandados, luego entonces, correspondía a aquellos



justificar el cumplimiento de la entrega del bien y el otorgamiento de la escritura de propiedad del inmueble que se reclama en juicio, lo que no hicieron y lleva a concluir sobre la procedencia de la acción intentada.-----

----- Así, al reunirse los elementos de la acción, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados en su escrito de contestación a la demanda en relación a la acción de cumplimiento de contrato de compraventa.-----

----- ***** ,-----

----- **Excepción de absoluta falta de acción en el actor para demandarme el cumplimiento de promesa de venta del bien objeto del presente juicio, por motivo de que el suscrito no conozco al actor y además no di mi consentimiento para la celebración de promesa de venta, toda vez que en la fecha que menciona en el documento que anexa y que pretende hacer como contrato de promesa de venta el suscrito estaba enfermo ya que sufrí un derrame cerebral por lo cual estuve internado en hospital general de esta ciudad, y en fecha **** el médico que me atendió me expidió una constancia médica en el cual hace constar que el suscrito sufrí un ***** por lo que no tiene coordinación en el lenguaje y orientación, por lo tanto se encuentra discapacitado.-** Esta excepción se declara improcedente, por los mismos motivos expuestos por este Tribunal en esta

sentencia en lo relativo al estudio del segundo elemento de la acción reconvencional de nulidad de contrato de compraventa promovida por el C. *****, es decir, que no se encuentran justificadas sus manifestaciones, pues no existen pruebas que acrediten que en la fecha de celebración del contrato no tenía conocimiento de la realidad.-----

----- Respecto a que con la constancia médica de fecha *****, se acreditan sus manifestaciones consistentes en que no dio su consentimiento para la celebración del contrato porque se encontraba enfermo, es improcedente, pues a la misma no se le concedió valor probatorio en juicio.-----

----- **Excepción de la improcedencia de la acción; en términos del artículo 1257 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, dispositivo legal que establece para la existencia de un contrato se requiere I.- El consentimiento, lo cual el suscrito no di el consentimiento para la celebración de la promesa de venta.-** Excepción que se declara improcedente, pues como se dijo anteriormente en esta resolución, no existen pruebas que acrediten que en la fecha de celebración del contrato no tenía conocimiento de la realidad, y que por lo tanto, no dio su consentimiento para la celebración del contrato.-----

----- **Excepción de falta de acción y de derecho en el actor para reclamarme las prestaciones que me exige en este**



juicio; en razón de que carece de legitimación activa al no acreditar su derecho como lo es de haber cubierto el pago del inmueble que reclama.- Esta excepción se declara improcedente, ya que contrario a lo señalado por el demandado, el actor acreditó haber cubierto el pago total del precio pactado en el contrato, pues como se dijo, quedó evidenciado que el excepcionante se rehusó a recibir el pago debido, en las fechas convenidas, por ello, la consignación realizada por el señor ***** de la cantidad de ***** hace las veces de pago, y como consecuencia, quedó demostrado el pago total del precio pactado en el contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1149 y 1150 del Código Civil del Estado.-----

----- **Excepción de improcedencia de la acción; en términos del artículo 1266 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que establece que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por el o por la ley y en el caso de que esto suceda se deberá acreditar la ratificación del contrato lo cual no se dio. En virtud de que en la fecha en que supuestamente se celebró la promesa de venta el suscrito me encontraba discapacitado por haber sufrido un daño cerebral, lo cual se acredita en el documento de fecha *****, en el cual se expresa que el suscrito me encontraba en condiciones desfavorables de**

salud y con la constancia médica de fecha **** expedida por el DR. ***** con cédula profesional ***** en la cual hace constar que el suscrito sufrió un evento vascular cerebral por lo que no tiene coordinación en el lenguaje y orientación, por lo tanto, se encuentra discapacitado.- Esta excepción se declara improcedente, por lo siguiente:-----

----- Respecto a que se debe acreditar la ratificación del contrato, lo cual no se dio, es improcedente, en virtud de que la celebración del contrato de compraventa de fecha *****, no la realizó el C. ***** por conducto de una tercera persona quien no es su legítimo representante, sino que lo hizo en nombre propio pues así se advierte del referido contrato, en el cual el demandado estampó su huella dactilar, por lo tanto, no era necesario la ratificación establecida en el artículo 1267 del Código de Comercio.-----

----- En relación a que con la constancia médica de fecha *****, se acreditan sus manifestaciones consistentes en que no dio su consentimiento para la celebración del contrato porque se encontraba enfermo, es improcedente, pues a la misma no se le concedió valor probatorio en juicio.-----

----- **Excepción de falta de acción en el actor para demandarme el cumplimiento de la promesa de compraventa, ya que en la promesa de venta el bien que se promete vender debe estar dentro del patrimonio de la**



persona que promete vender en la fecha que se reclama el cumplimiento, lo cual no se acredita, ya que en la promesa de venta los actos son de hacer y no de dar.- Esta excepción se declara improcedente, en virtud de que no existe disposición dentro del Código de la materia que disponga que en la fecha que se reclama el cumplimiento del contrato, el bien materia del mismo debe estar dentro del patrimonio de la persona que promete vender; además, la donación del inmueble materia del contrato de compraventa, fue realizada de manera ilegal, como se demostró en la acción de nulidad de donación analizada en la presente sentencia, por lo tanto, dicho inmueble sigue siendo propiedad del demandado C. *****, por ello, se encuentra dentro de su patrimonio.-----

----- Se hace constar que los C. *****, ***** E *****, no opusieron excepciones respecto de la presente acción de cumplimiento de contrato.-----

----- Por lo anterior y bajo las consideraciones que anteceden es que se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN promovido por el C. *****, en contra de los C. C. *****, ***** *****, ***** E *****.-----

----- En consecuencia, se declara la nulidad del contrato de donación de fecha *****, contenido en la escritura número

*****, volumen *****, de fecha *****, contrato mediante el cual el C. ***** donó en favor de la señora *****, el inmueble identificado como una fracción de terreno compuesta de *****; identificado ante el *****de Tamaulipas como Finca número ***** del Municipio de Mante, Tamaulipas; escritura pasada ante la fe del LICENCIADO *****, Notario Público número *****, con ejercicio en esta ciudad.-----

----- Se ordena girar atento oficio al LICENCIADO *****, Notario Público número ****, con ejercicio en esta ciudad, a efecto de proceda a realizar la cancelación en el protocolo de instrumentos públicos a su cargo, de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha *****, que contiene contrato de donación, celebrado entre el C. ***** y la C. *****.-----

----- Se ordena girar atento oficio al *****del Estado con oficina en ésta Ciudad, para que proceda a realizar la cancelación de la inscripción de la escritura pública escritura pública número *****, volumen *****, de fecha *****, pasada ante la fe del LICENCIADO *****, Notario Público número *****, con ejercicio en esta ciudad, que contiene contrato de donación que ampara el inmueble identificado como una fracción de terreno compuesta de *****; identificado ante el *****de Tamaulipas como Finca número ***** del Municipio de Mante, Tamaulipas; debiendo adjuntarse al oficio que se envíe copia simple de escritura publica en mención; en la



inteligencia que los gastos que se originen con motivo de la cancelación serán por cuenta de la parte actora.-----

----- Se condena al C. ***** al otorgamiento y firma de la escritura de propiedad definitiva a favor del C. *****, respecto al inmueble materia del juicio, consistente en inmueble identificado como *****; identificado ante el ***** de Tamaulipas como Finca número ***** del Municipio de Mante, Tamaulipas.-----

----- Por lo tanto, se condena al C. *****, a la desocupación y entrega del inmueble objeto del presente juicio, a favor de la parte actora C. *****.-----

----- Con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles y al ser de naturaleza declarativa las acciones principales, además de que ninguna de las partes se condujo en el presente juicio con temeridad o mala fe, no es de hacerse especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, por lo que cada una deberá de sufragar las que hubiere erogado con la tramitación del presente juicio.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** La parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.-----

----- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y NULIDAD DE CONTRATO DE DONACIÓN promovido por el C. *****, en contra de los C. C. *****, *****, *****, ***** E *****, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.-** Se declara la nulidad del contrato de donación de fecha *****, contenido en la escritura número *****, volumen *****, de fecha *****, pasada ante la fe del LICENCIADO *****, Notario Público número *****, con ejercicio en esta ciudad.-----

----- **CUARTO.-** Se ordena girar atento oficio al LICENCIADO *****, Notario Público número *****, con ejercicio en esta ciudad, a efecto de proceda a realizar la cancelación en el protocolo de instrumentos públicos a su cargo, de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha *****, que contiene contrato de donación, celebrado entre el C. ***** y la C. ***** .-----

----- **QUINTO.-** Se ordena girar atento oficio al ***** del Estado con oficina en ésta Ciudad, para que proceda a realizar la cancelación de la inscripción de la escritura pública escritura



pública número *****, volumen *****, de fecha *****, pasada ante la fe del LICENCIADO *****, Notario Público número ***, con ejercicio en esta ciudad; debiendo adjuntarse al oficio que se envíe copia simple de escritura publica en mención; en la inteligencia que los gastos que se originen con motivo de la cancelación serán por cuenta de la parte actora.-----

----- **SEXTO.-** Se condena al C. ***** al otorgamiento y firma de la escritura de propiedad definitiva a favor del C. *****, respecto al inmueble materia del juicio; identificado ante el ***** de Tamaulipas como Finca número ***** del Municipio de Mante, Tamaulipas.-----

----- **SÉPTIMO.-** Se condena al C. *****, a la desocupación y entrega del inmueble objeto del presente juicio, a favor de la parte actora C. *****.-----

----- **OCTAVO.-** Se declara improcedente la ACCIÓN RECONVENCIONAL, planteada por el C. *****, en contra del señor *****, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, por lo que se le absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora reconvencional.-----

----- **NOVENO.-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en esta Instancia, por lo que cada una de las partes deberá de sufragar las que hubiere erogado.--

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio del año en curso.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´MEPR/L´ARR

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (05) dictada el (JUEVES, 28 DE ENERO DE 2021) por el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de (59) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.